

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD DE 09 DE JUNIO DE 2022. RAD. 2021-0321

ROBIN PEREZ <rperez.litigare@gmail.com>

Mié 15/06/2022 12:03 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;herligcruz@gmail.com <herligcruz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (586 KB)

REPOSICION NULIDAD 2021-0321.pdf;

Buen día, Señora Secretario Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bucaramanga.

ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 186.322 del C.S. de la J., en uso del poder conferido por la señora DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.543.570 de Bucaramanga (Santander), adjunto al presente correo, REMITO al despacho con destino al expediente del proceso RADICADO No. 68001-31-10-004-2021-00321-00 con el propósito que me sea expedida la constancia de recibido, sean anotados en las actuaciones del proceso en el sistema de consulta Justicia siglo XXI y obtener su trámite:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD DE 09 DE JUNIO DE 2022 DEL RAD 2021-0321

En desarrollo del principio de lealtad procesal y en cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, el presente correo es enviado con copia al apoderado electrónico herligcruz@gmail.com

Cordialmente,

Dr. ROBIN JAVIER PÉREZ MUÑOZ
C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.)
T.P. 186.322 del C. S. de la J.,
cel: 311-411-6498

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos

Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.

E-mail: rperez.litigare@gmail.com

Señora:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD DE 09 DE JUNIO DE 2022.

***DEMANDANTE:**

JAVIER PABON ROZO C.C. 91.530.755 de Bucaramanga (Santander).

***DEMANDADO:**

DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ C.C. 63.543.570 de Bucaramanga (Santander)

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

RAD: 68001-31-10-004-2021-00321-00

ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ, identificado con la C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.), y portador de la T.P. No. 186.322 del C. S. de la J., en uso del poder conferido por la demandada DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ, actuando dentro de la oportunidad procesal, por intermedio del presente documento, en forma respetuosa, manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra de auto que resuelve la solicitud de nulidad adiado de 09 de junio de 2022 y publicado en estados del 10 de junio de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El auto que resolvió la nulidad efectuó un análisis parcial de los elementos que componen los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, sin detenerse a analizar el componente reclamado en el escrito de nulidad referido a la falta de defensa técnica de la demandada, como consecuencia del actuar negligente de su apoderada Mary Solanda Sarmiento Caro, a quien debió revocarle el poder e iniciarle un proceso disciplinario.
2. Los fallos y/o sentencias inhibitorios, son ampliamente reconocidos en la jurisprudencia nacional y la doctrina general del derecho como una verdadera medida de denegación del acceso a la justicia, y es por ello que el C.G.P., dota al juez de tantas herramientas y oportunidades para sanear el proceso, en búsqueda de su proscripción. Sin embargo, en el auto atacado en forma clara se expresa que no podrá accederse a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que es del resorte de la jurisdicción disciplinaria calificar el actuar de la apoderada a quien la demandada otorgó poder pues en forma subjetiva el juzgado salvó su responsabilidad al observar que el poder cumplía con los requisitos establecidos en la ley y se otorgó dentro del término dado para ello.
3. Sin embargo, el despacho, sin que ello implique prejuzgamiento, se abstiene de dar valor a las consideraciones del Honorable Magistrado JOSE MAURICIO MARIN MORA, cuando al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió declarar extemporáneo el escrito de contestación de la demanda, reconoció que la abogada no podía excusarse de su actuar negligente tras una supuesta falta del despacho al incurrir en un error en el sistema de



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos

Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.

E-mail: rperez.litigare@gmail.com

consulta de Justicia siglo XXI. Así como, el despacho reconoció al resolver el 26 de octubre de 2021 el recurso presentado por el apoderado demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, donde señala expresamente en los motivos del recurso que la demandada no presentó recurso de reposición ni excepción previa en forma rigurosa, tal como se puede leer en el folio 211 de la providencia.

4. En caso que considerar la señora juez, que se torna imprescindible el fallo de la jurisdicción disciplinaria ha debido por tanto esperar a que aquel asunto sea resuelto primero antes de resolver la solicitud de nulidad, toda vez que ya ha sido informada tanto del inicio de aquella actuación, como la fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de pruebas y calificación de la conducta respecto de la presunta negligencia de la doctora Mary Solanda Sarmiento Caro.

5. El desarrollo de todos los procesos debe atender a una serie de derechos y principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos por las autoridades judiciales entre los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana.

6. Dentro del debido proceso se destaca el derecho del demandado a contar con un abogado que garantice el ejercicio de una defensa técnica, en esa medida cabe resaltar que los Estados tienen un grado de responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los errores es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un demandado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso en el proceso.

7. Así entonces resulta relevante determinar la procedencia de la solicitud de nulidad del proceso cuando se compruebe que existieron fallas en la defensa técnica por parte del abogado defensor que culminan en una defensa jurídica deficiente que es determinante en la decisión emitida por el juez.

8. En el fallo de tutela T544 de 2015 se extrae: “Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.”



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos

Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.

E-mail: rperez.litigare@gmail.com

9. En el mismo fallo citado, podemos extraer: “De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política^[47], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de *“proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”*^[48]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos^[49].”

10. Seguidamente, el fallo informa: “4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*^[50]”

11. En sentencia T-818/13 se puede leer: *“En los procesos de pérdida de la patria potestad es de fundamental importancia que todas las partes actúen de manera diligente dado que se encuentran en juego no solo los derechos de los padres sino principalmente el interés superior de los niños. En este sentido, (1) el juez debe ser muy cuidadoso y si es preciso, debe actuar oficiosamente con el fin de asegurar los derechos y garantías de todas las partes involucradas; (2) si es preciso nombrar un curador ad litem, también se espera diligencia de su parte, ya que su presencia en el proceso no es un mero requisito formal especialmente en procesos relativos a la pérdida de la patria potestad; (3) los demandantes deben cumplir con los principios de lealtad procesal y asumir las cargas que les corresponden de manera responsable.”*

“Claramente se ha reconocido que no basta con la sola presencia formal de los padres y que es necesaria una disposición para ejercer los derechos y facultades que se desprenden de la patria potestad. En efecto, no hay que perder de vista que se trata igualmente de una institución temporal y precaria. Sin embargo, la evaluación sobre el cumplimiento o incumplimiento los deberes paternos, deberá ser realizada por los jueces con base en las disposiciones legales. De ahí la importancia de que en este tipo de procesos, que suponen profundas implicaciones para los niños y sus padres y que repercuten no solo en el ámbito meramente jurídico sino también en todas las esferas de la vida de familia, se requiera máximo cuidado y diligencia tanto de las partes en el proceso como de la autoridad llamada a tomar la decisión sobre la suspensión o terminación de la patria potestad y por consiguiente es válido amparar el derecho al debido proceso a través de la acción de tutela cuando en este tipo de procesos se incumplen las garantías mínimas.”

el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, como son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secreto.

No se puede perder de vista que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*

“independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un *curador ad litem*, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. La garantía del debido



ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ

ABOGADO. ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE-

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 205 Edificio Los Castellanos

Teléfono 6702390 / 3114116498 Bucaramanga-Col.

E-mail: rperez.litigare@gmail.com

proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor. En todos los procesos pero en especial en aquellos que involucran a menores de edad, el nombramiento de un *curador ad litem* no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un *curador ad litem* para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.”

“4.4.2.3.2. En esta ocasión, la Sala considera que la defensa del accionante fue deficiente, y que esta circunstancia incidió definitivamente en la decisión judicial y en el desconocimiento de los derechos del señor Hernández.”

7.2.1. La Sala consideró que en los procesos de pérdida de la patria potestad es de fundamental importancia que todas las partes actúen de manera diligente dado que se encuentran en juego no solo los derechos de los padres sino principalmente el interés superior de los niños.

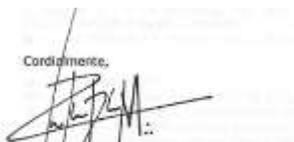
7.2.2. En este sentido, (1) el juez debe ser muy cuidadoso y si es preciso, debe actuar oficiosamente con el fin de asegurar los derechos y garantías de todas las partes involucradas; (2) si es preciso nombrar un *curador ad litem*, también se espera diligencia de su parte, ya que su presencia en el proceso no es un mero requisito formal especialmente en procesos relativos a la pérdida de la patria potestad; (3) los demandantes deben cumplir con los principios de lealtad procesal y asumir las cargas que les corresponden de manera responsable.

Segundo.- En su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del señor Juan Hernández al debido proceso y a la defensa. En consecuencia, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda presentada dentro del proceso de pérdida de patria potestad adelantado por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, que culminó con la sentencia proferida el 1º de agosto de 2012, y que resolvió privar al señor Juan Hernández del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostentaba sobre su hija Eloísa.

Tercero.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el 15 de agosto de 2013, que decretó la adopción de la menor Eloísa Hernández Sánchez a favor del señor Pedro Monsalve. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la oficina de la Registraduría del Estado Civil, la modificación del registro de nacimiento de la menor Eloísa Hernández Sánchez para que vuelva a tener el apellido del padre biológico.

Cuarto.- ORDENAR a la Secretaría General que los nombres y los datos que permitan identificar a la menor sujeto de esta acción y de su familia sean suprimidos de toda publicación del presente fallo. Igualmente, ordenar por Secretaría General al Juzgado de Familia que se encargue de salvaguardar la intimidad de la joven y de sus familiares, manteniendo la reserva sobre todos los datos que permitan su identificación.

12. En último lugar, y no por ello menos importante, pese al esfuerzo del despacho en señalar las actividades procesales donde se muestra haber respetado el derecho al debido proceso de la demandada, en honor de la verdad y de la justicia debo recordar a la señora juez el principio legal y jurisprudencial, según el cual los autos ilegales no atan al juez y en el caso de marras, en el auto de 17 de agosto de 2021 donde se admitió la demanda del asunto de la referencia, se advirtió que el trámite a seguir sería el verbal sumario, previsto en el art. 390 y ss del C.G.P. y la señora juez incurrió en un error inducido por la anterior apoderada de la demandada toda vez que el párrafo 1 del artículo citado estipula que ésta clase de procesos serán de única instancia y el auto de 02 de diciembre de 2021 de forma ilegal vulneró el debido proceso de todas las parte del proceso al conceder un recurso de alzada que no debió surtirse toda vez que aún cuando por su naturaleza sería apelable conforme al numeral 10 del artículo 321 del C.G.P. no es procedente dicho recurso.

Cordialmente,

 ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ
 C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.)
 T.P. 185.322 del C.S. de la J.